



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Gobierno de la República

Ministerio de la Guerra

DECRETO

(Continuación)

Cuando los hechos delictivos se hubieran realizado en distintas zonas o territorios, o no constase exactamente el lugar de su ejecución, la competencia para conocer de ellos corresponderá a los Tribunales de Guerra del lugar donde el Gobierno resida.

En cuanto no se opongan a lo dispuesto por este Decreto, regirá en esta materia el título sexto del tratado primero, y artículos 16, 17 y 18 del Código de Justicia militar, y asímismo se estará a lo dispuesto en dicho cuerpo legal para sustanciación de los conflictos de competencia.

CAPITULO TERCERO

De las personas y Tribunales que intervengan en la Administración de Justicia. — Del Auditor

Artículo 12. Correspondrá a dos Auditores de División orgánica y de Cuartel general, Sector o División, las funciones que les confiere este Decreto y las que, en relación con el Código de Justicia militar, otorgaron a los Auditores los de 11 de mayo y 2 de junio de 1931, en lo que no resulte modificado por éste.

Cuando dentro del territorio que comprenda una División en campaña, Sectores o Cuartel general, corresponderán a los Auditores de éstos las facultades que determinan los artículos 30, 31 y demás del Código de Justicia militar que fueren aplicables.

Del Fiscal

Artículo 13. Separadamente de las Auditórias de División orgánica y donde éstas residan, funcionará el

Ministerio fiscal jurídico-militar, que bajo la dependencia del Fiscal general de la República, ejercerá las funciones que le atribuye el Código de Justicia militar y las Leyes.

Artículo 14. Los fiscales de las Auditorías de División en campaña, sector o Cuartel general, tendrán dentro de su respectiva demarcación, las mismas atribuciones que los de División orgánica, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de este Decreto.

Del juez instructor y del secretario

Artículo 15. Regirá en cuanto a los jueces instructores, permanentes o eventuales, y los secretarios de causas, lo dispuesto en los capítulos primero y tercero del título séptimo del tratado primero y capítulo primero y tercero del título tercero del tratado tercero y demás disposiciones aplicables a ellos del Código de Justicia militar, salvo lo que establecen los artículos que siguen. El juez instructor será de categoría igual o superior a la que tenga el más caracterizado de los presuntos responsables.

Artículo 16. La jurisdicción del juez instructor se extenderá a todos los lugares del territorio donde sea necesaria su actuación, y, en su consecuencia, se prescindirá de realizar diligencias, por medio de exhorto, cuando se estime más rápida la actuación directa del juez del propio sumario, pero para ello será necesario que el Auditor, en dictamen razonado, lo acuerde.

Asimismo se aplicará la Orden de Justicia de 15 de octubre de 1936 (GACETA del 16), sobre Comisiones rogatorias de los jueces militares a los ordinarios mientras perduren las excepcionales circunstancias actuales.

Artículo 17. En las plazas don-

de haya jueces permanentes, tramitarán éstos los sumarios, expedientes judiciales y diligencias previas. En casos excepcionales podrán nombrarse jueces especialmente encargados de tramitarlos.

Artículo 18. Cuando, por las extraordinarias circunstancias que concurren en los delitos o las del lugar o momento de su ejecución, o de las personas que en ellos hubieren intervenido, o por haber sido cometidos en los lugares pertenecientes a la jurisdicción de más de una Auditoría, se estimase nombrar jueces especiales, se procederá en la forma que previene la Ley de 25 de mayo de 1936, haciéndose extensiva al ministro de la Guerra la facultad que el artículo segundo de dicha Ley otorga al Fiscal de la República.

De los Tribunales de Guerra

Artículo 19. Para la vista y fallo de los sumarios seguidos a tenor de lo previsto en el capítulo primero de este Decreto se constituirán Tribunales Populares de Cuerpo, integrados en la siguiente forma:

Presidente, el delegado del Comisario de Guerra que actúe en el sector, División o Cuartel general en que ocurran los hechos o quien aquél designe; un vocal técnico, funcionario jurídico, y, en su defecto militar, que sea letrado, y tres vocales militares, que serán de categoría igual o superior al imputado, siendo aquéllos, en todo caso, de alguna de las categorías del Cuerpo de Suboficiales. Cuando sean varios los imputados se procurará que los vocales sean de categoría igual o superior a la del más caracterizado de ellos. Asimismo se designarán dos vocales suplentes.

Actuará de fiscal un funcionario jurídico, adscrito a la Fiscalía correspondiente, o, en su defecto, un militar que sea letrado, que lo designará o tendrá nombrado el ministro de la Guerra. Cuando el ministro de la Guerra no lo tuviere de-

signado, el jefe del sector, División o Cuartel general en que ocurrían los hechos, al mismo tiempo que se dirija al Ministerio pidiendo el nombramiento de dicho fiscal, le remitirá, po. si estima hacer uso de ella, relación de los militares letrados que existan en las fuerzas bajo su mando. Igual procedimiento se seguirá para la designación del vocal técnico, que actuará de ponente en el tribunal.

Artículo 20. El Auditor del sector, División o Cuartel general en que el sumario se hubiere incoado determinará la categoría de los miembros del Tribunal, dentro de los límites previstos en el artículo anterior. El mismo acuerdo designará de entre los nombrados, el vocal técnico.

Por sorteo se verificará el nombramiento de los vocales titulares y suplentes del Tribunal, y, a tal efecto, las Auditorías dispondrán de relaciones separadas, por empleos, de los fuerzas militares de su respectiva demarcación.

El sorteo tendrá lugar ante el presidente del Tribunal y del juez instructor, a presencia, necesariamente del fiscal y del defensor, del procesado, citados previamente, actuando de insaculador y secretario del procedimiento, y en éste constará, en acta firmada por todos los presentes, la composición definitiva del Tribunal.

Del defensor

Artículo 21. El acusado designará libremente el defensor entre abogados o militares, pudiendo designar también a un hombre bueno, y, si no lo hiciere, o el designado no empezara a actuar en el plazo que el juez le señale, éste presentará al acusado una relación de militares, preferentemente letrados, para que de entre ellos lo designe. Si no lo hiciere, entonces lo nombrará el Auditor.

CAPITULO CUARTO

Procedimientos

Artículo 22. Los sumarios que se instruyan por delitos atribuidos a la jurisdicción de guerra se tramitarán con arreglo a las normas establecidas en el tratado tercero del Código de Justicia militar, sin otras modificaciones que las que se señalan en los artículos que siguen.

Artículo 23. Todo parte o denuncia que se deduzca contra un presunto responsable será remitido directamente al jefe del Cuartel general, División o sector del que dependa la unidad en que preste servicio el denunciado, o en cuya zona de operaciones se hubiera ejecutado el delito, cuyo jefe militar lo trasladará al Auditor correspondiente para que, previo informe del fiscal, dictamine aquél si el hecho es constitutivo de delito o de falta, o si por el contrario, no existe materia delictiva alguna, o bien procede la inhibición en favor de otros Tribunales.

Acordado la instrucción del sumario o expediente, el Auditor designará el juez instructor que lo haya de tramitar, remitiendo a éste el parte, y, en su caso, el atestado o las diligencias previas que se hubieren formado:

Artículo 24. Cuando el juez instructor acuerde el procesamiento de algún inculpado, dará cuenta inmediata al jefe del Cuartel general, División o sector y al delegado del Comisario de Guerra del mismo, y requerirá al procesado para que designe defensor en la forma que previene el artículo 21.

Artículo 25. Los individuos y clases de tropa, mientras estuvieren detenidos, percibirán su haber íntegro, el cual se dividirá en dos partes: una equivalente a la quinta parte de lo que percibieren, que se destinará a su sustento, y el resto del haber, que se hará efectivo a la mujer del procesado, si es casado, o, en otro caso, a las personas de su familia que designe ante el juez instructor, que lo hará así constar en las diligencias sumariales.

Para los oficiales sometidos a procedimiento ante estos Tribunales se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 481 del Código de Justicia militar, con las modificaciones establecidas en el Decreto de 7 de septiembre de 1935.

Artículo 26. Terminado el sumario o expediente, el juez instructor lo elevará al Auditor del Cuartel general, División o sector que corresponda, por conducto del jefe militar de los mismos.

Artículo 27. El Auditor, previo informe del fiscal, podrá acordar el sobreseimiento de la causa, la práctica de las nuevas diligencias o la vista y fallo de las mismas.

Si se tratara de expediente y lo estimare completo propondrá al jefe militar de quien lo recibió la constitución del Consejo de Disciplina.

Artículo 28. Acordada la vista de la causa, una vez que ésta sea recibida por el juez instructor, pondrá en conocimiento del jefe militar del Cuartel general, División o sector y del delegado del Comisario de Guerra, para que el citado jefe militar señale el lugar, día y hora de la celebración del juicio ante el Tribunal Popular de Guerra, y comunicado a su vez al Auditor, éste procederá en la forma que previene el artículo 20.

Artículo 29. El juez instructor comunicará al fiscal y al defensor o defensores, con cinco días de anticipación, la fecha de la celebración del juicio, para que aquéllos propongan ante el mismo los testigos y pruebas de que intenten valerse y puedan, una vez declaradas admisibles por el juez instructor, practicarse en el acto de la vista.

Artículo 30. Los informes, tanto del fiscal como de las defensas, en el acto de la vista, así como de las rectificaciones o ratificaciones de los mismos, serán verbales.

Artículo 31. El fallo se notificará a las partes por el juez instructor y secretario, extendiéndose la oportuna diligencia, que firmarán los aludidos, y omitiéndose la notificación, si la pena fuera de muerte, en cuyo caso tal diligencia se practicará una vez firme el acuerdo de su ejecución.

Artículo 32. Las sentencias que pronuncien los Tribunales Populares de Guerra habrán de ser sometidas a la aprobación del Auditor, del jefe militar del Cuartel general, División o sector y del delegado del Comisario de Guerra, quienes emitirán su dictamen por el orden expresado. Obtenida la triple conformidad de dichas autoridades, la sentencia será firme y ejecutoria. En caso de disentir éstos entre sí o con la sentencia, se elevará la causa a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que resolverá en definitiva.

Si la pena impuesta fuera la de muerte, no será firme ni se ejecutará hasta recibir el enterado del Gobierno, al que se comunicará previamente la sentencia, como dispone el artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1931.

Artículo 33. En cuanto a los reos en rebeldía, no se aplicará más disposición que el título 20 del Código de Justicia militar.

Artículo 34. Para la constitución de los Tribunales Populares de Guerra, en plazas o fortalezas sitiadas o bloqueadas, en unidades aisladas o de difícil comunicación, se seguirán las normas que establece la sección segunda del título cuar-

to del libro segundo del Código de Justicia militar, adaptadas a lo que se previene en este Decreto.

CAPITULO QUINTO

De los Consejos de Disciplina

Artículo 35. Las faltas militares graves, definidas y sancionadas en el Código de Justicia militar, serán corregidas por un Consejo de Disciplina, compuesto de un presidente, que será jefe u oficial, nombrado por el jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenezca el infractor y otro por el delegado del Comisario de Guerra que cerca del mismo actué.

Artículo 36. En el caso de que el acuerdo del Consejo de Disciplina no fuera unánime, la ratificación o anulación de aquel acuerdo lo efectuará, en fallo inapelable, el jefe militar del Sector, División o Cuartel general que ordenó la celebración del Consejo de Disciplina, previo dictamen del Auditor de la División, Sector o Cuartel general.

El Consejo de Disciplina fallará teniendo a la vista únicamente los antecedentes que se deriven del expediente judicial incoado, y su resolución en forma de acuerdo, se unirá al mismo. Cuando los estimare insuficientes podrá pedir la ampliación del expediente.

CAPITULO SEXTO

Del Cuerpo Jurídico Militar

Artículo 37. Las Auditorías, en sus funciones asesoras de índole no judicial, dependerán directamente del Asesor jurídico del Ministerio, quien tendrá también a su cargo la inspección general de Auditorías, manteniéndose las facultades que a la Sala Sexta del Tribunal Supremo confiere el Decreto de 13 de marzo de 1936.

Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para la designación interina o en propiedad del personal jurídico militar y normal funcionamiento y organización de las atribuciones encomendadas a los mismos.

(Continuará)

Ayuntamiento de Langreo

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el dia 28 del corriente mes, el padrón confeccionado para la exacción del arbitrio sobre «Viaductos y Rieles» colocados sobre la vía pública, en este término municipal, correspondiente al año, se hace saber, para conocimiento de los interesados, que dicho padrón queda expuesto al público por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la oficina de Arbitrios de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y presentar las recla-

maciones que se consideren pertinentes contra las inclusiones estimadas como improcedentes, con la advertencia de que, pasado aquel plazo, se considerarán firmes aquellas contra las que no se hayan formulado reclamaciones.

Consistoriales de Langreo, a 31 de agosto de 1937. — El alcalde, Félix Victoria.

(1077)

Juzgado de Belmonte

Don Pedro Fernández Fernández, juez de instrucción de este partido de Belmonte.

Hago saber: Que en el sumario número 38 del corriente año, por hallazgo del cadáver de un hombre, que se hallaba enterrado en la finca llamada «Campo Grande», sita en términos de Momalo, concejo de Grado, el cual presentaba síntomas de descomposición muy acentuada, pues su muerte se cree data de hace tres meses aproximadamente, a consecuencia de un disparo de arma de fuego, y cuyo cadáver tenía un metro sesenta centímetros aproximadamente de estatura, de constitución muy robusta, representando tener entre cuarenta y cinco años, moreno, bastante velludo, con barba de unos ocho días, vestido con chaqueta color café, camisa rayada, camiseta fina de verano con tres botones en la pechera, calzencillos blancos de buen lino; no teniendo pantalones ni calzado, y no habiéndose identificado dicho cadáver, he acordado por resolución de esta fecha invitar a cuantas personas que puedan aportar algún dato a efectos de la identificación o con relación al hecho, comparezcan con urgencia a manifestarlo ante este Juzgado.

Belmonte, 31 de agosto de 1937. — El juez, Pedro Fernández. — El secretario.

(1078)

Tribunal Popular Especial de Guerra

QUINTA DIVISIÓN

Requisitorias

Jesús Sánchez García, hijo de Emilio y Josefina, natural y vecino de Santillana (Mieres), de 22 años de edad, perteneciente como soldado al Batallón de Infantería, número 264, comparecerá en el término de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de la causa número 107 que se le sigue por deserción, apreciándosele de rebeldía sin lo verificar.

Las Caldas, 31 de agosto de 1937. — El juez militar, Luis Jarero Alonso.

Jenaro Fernández García, hijo de José y María, natural y vecino de Fellechosa (Aller), de 20 años de edad, perteneciente como soldado al Batallón de Infantería, número 264, comparecerá en el término de 48 horas, a partir de su publicación, ante este Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de la causa número 107 que se le sigue por deserción, apreciándosele de rebeldía sin lo verificar.

Las Caldas, 31 de agosto de 1937. — El juez militar, Luis Jarero Alonso.

(1076)